

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don Eduardo José Rodríguez Lisson, en su propio nombre y representación, contra desestimación presunta por silencio de recurso de alzada interpuesto ante la Subsecretaría de Mercado Interior del Ministerio de Comercio, sobre reconocimiento de servicios, acto que declaramos conforme a derecho, todo ello sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

5733

ORDEN de 30 de enero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 739/77, con fecha 2 de octubre de 1978, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 8 de enero de 1976 por don Fernando Gil Stauffer.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, número 739/77, ante la Sala Tercera de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, entre don Fernando Gil Stauffer, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 8 de enero de 1976 sobre sanción, se ha dictado, con fecha 2 de octubre de 1978, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declarando admisible el recurso interpuesto por el Procurador señor García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Fernando Gil Stauffer, pero desestimándolo íntegramente, debemos mantener y mantenemos, por ser conforme a derecho, la Resolución de la Dirección General de Consumidores de dos de julio de mil novecientos setenta y seis, que confirmaba en alzada la de la Jefatura Provincial de Comercio Interior de Madrid, de ocho de enero del mismo año, que sancionaba a aquél por infracción de normas sobre Disciplina del Mercado, sin hacer expresa imposición de costas por las originadas en el recurso.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

5734

ORDEN de 1 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 28 de septiembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 440/1977, interpuesto contra resolución de este Departamento, de fecha 23 de marzo de 1976, por la Compañía «Constructora de Aparatos de Refrigeración, Sociedad Anónima» (C. A. R. S. A.).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 440/1977, ante la Sala Tercera de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, entre «Constructora de Aparatos de Refrigeración, S. A.» (C.A.R.S.A.), como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 23 de marzo de 1977 sobre imposición de sanción, se ha dictado con fecha 26 de septiembre de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el recurso interpuesto por el Procurador señor Corujo Pita, en nombre y representación de la Entidad mercantil «Constructora de Aparatos de Refrigeración, S. A.» (C.A.R.S.A.) debemos mantener y mantenemos, por ser conforme a derecho, la resolución de la

Jefatura de Comercio Interior de la Provincia de Madrid, de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y seis, confirmada en alzada por la Dirección General de Consumidores, en veintitres de marzo de mil novecientos setenta y siete, por la que se sancionaba a la citada recurrente, por infringir las normas sobre disciplina del mercado, con multa de cincuenta mil pesetas; sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en aquél.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

5735

ORDEN de 1 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial de La Coruña, dictada con fecha 27 de noviembre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 925/77, interpuesto contra resolución de este Departamento, de fecha 5 de noviembre de 1976, por don Julio López y López.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 925/77, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Territorial de La Coruña, entre don Julio López y López, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de 5 de noviembre de 1976, desestimatoria de reposición, se ha dictado con fecha 27 de noviembre de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio López y López, contra resolución del excelentísimo señor Ministro de Comercio de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que desestimó recurso de reposición interpuesto contra otra de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis, sobre provisión de diversas plazas en la Delegación Provincial de La Coruña, debemos confirmar y confirmamos las citadas resoluciones por estar ajustadas a derecho; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

5736

ORDEN de 1 de febrero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de octubre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 493.892, interpuesto contra resolución de este Departamento, de fecha 4 de octubre de 1972, por la Compañía «Calvo Hermanos, S. L.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 493.892, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre la Compañía «Calvo Hermanos, S. L.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 4 de octubre de 1972 sobre sanción, se ha dictado con fecha 25 de octubre de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la excepción de inadmisibilidad aducida, debemos estimar y estimamos el recurso número cuatrocientos tres mil ochocientos noventa y dos, promovido por el Procurador señor Pérez Templado, en nombre y representación de «Calvo Hermanos, S. L.», contra la Administración General del Estado sobre anulación de las resoluciones del Ministerio de Comercio de dieciocho de enero y de cuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos, resoluciones que se declaran nulas por no ajustadas a derecho, y, en con-

secuencia, se condena a la Administración demandada a que adopte cuantas medidas sean necesarias para cumplir la nulidad decretada. Todo ello sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

5737

ORDEN de 5 de febrero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Stylex Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de latón y la exportación de puntas de bolígrafos.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Stylex Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de latón y la exportación de puntas de bolígrafo.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Stylex Española, S. A.», con domicilio en Francisco Silveira, 68, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1) Alambre de latón, con un diámetro de 2 milímetros, de la posición estadística 74.03.05.7, con la siguiente composición: Cobre 98 por 100, cinc 40 por 100 y plomo 2 por 100 (con tolerancias de más/menos una centésima).

2) Alambre de latón, con un diámetro de 2,20 milímetros, con la misma composición centesimal de la posición estadística 74.03.05.7

Y la exportación de:

I) Puntas de bolígrafo «X-10», con un peso neto unitario de 0,2002 gramos, de la posición estadística 98.03.21.

II) Punta de bolígrafo «X-10 super», con un peso neto unitario de 0,2926 gramos, de la posición estadística 98.03.21.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima.

— Para el producto I), el de 181,98 por cada 100 de la mercancía 1), realmente contenida.

— Para el producto II), el de 181,98 por cada 100 de la mercancía 2), realmente contenida.

De dichas cantidades se consideran:

— En concepto de mermas, 0,05 por 100.

— En concepto de subproductos, el 45 por 100, adeudables por la posición estadística 74.01.44.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidas al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de junio de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5738

ORDEN de 5 de febrero de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Limiñana y Botella, S. L.», por Orden de 22 de marzo de 1978, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el azúcar.

Ilmo. Sr.: La firma «Limiñana y Botella, S. L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 22 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de abril) para la importación de alcoholes rectificados no inferiores a 90º y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, solicita incluir entre las mercancías de importación el azúcar.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Limiñana y Botella, S. L.», con domicilio en Montforte del Cid (Alicante), por Orden ministerial de 22 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de